

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 15

Ley impugnada: No. 201-04 de fecha 28 de julio del 2004, que crea el Municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, Provincia de La Romana.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Ayuntamiento Municipal de La Romana y compartes.

Abogados: Dres. Marino Germán Mejía, Pavel Mariano Germán y Juan Alfredo Avila Güilamo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad de la Ley No. 201-04 de fecha 28 de julio del 2004, que crea el municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, provincia de La Romana, intentada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, institución de derecho público regulada por la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal, representada por el Síndico Municipal José Reyes y Juan Julio Báez Contreras, Gina Yajaira Padilla Contreras, Juan José Tavárez, Rafael Polanco Abraham, Luis Armando Muñoz Bryan, Benjamín Martínez Cepeda, José Acevedo Díaz, Jaime Mayor Garrido, Francisco Micheli Vicioso, José Melo, Ana Celeste de Jesús Guzmán, Fernando Silva, Arturo Gil Báez, Elvira Mota, Eddy Quiñones Díaz, José Ignacio Morales, Miguel Flaquer Santana, Dionisio Hernández, Nieves Alexandra Inirio, Dióstenes Hidalgo Jiménez, Leonidas Hernández Pérez, Altagracia Pérez Inirio, Marino Paulino, Jacqueline Altagracia Rodríguez Montilla, Bartolo Hidalgo Caraballo, Ada Elisa Hidalgo, Nazaria Jiménez Jiménez, Luz América Díaz Cruz, Víctor Julio Santana Ruiz, Rufina Perozo Peña, Ana Beatriz Batista Polanco, Carlos T. Ravelo Gómez, Florentino Ramírez Ferrand, Greilin A. Guerrero Caballo, Héctor Julio Santana Pereyra, Oliva Alayon Contreras, Ariel Honorio, Bienvenido Manuel A. Geraldo Zapata, Pedro Hernández de la Cruz, Erasmo Santana, Ángel Álvarez, Modesto Amparo Peralta, Eduviges Vilorio Batista, Alejandro Vivenes Montero, Jhonny Santana, Pablo del Orden, Miguel Ángel Castillo, Eduviges Manzanilla Jáquez, Aquilino Ogando, Luz Esther Herrera, Katy de los Santos, Margarita López de la Cruz, Tomás Vargas Ruiz, Josefa Martínez, Ruddy A. Mota Martínez, Joselo Linares, Esmeralda Rodríguez, Camilo Paredes Espino, Kenia Cedano, Santa Leonor de los Santos, Fela Sánchez, Carmen Gerardo Puente, Demetrio Valerio, Roberto A. Torres Cruz, María Altagracia de la Rosa, Luz Esther Báez de la Rosa, Ramón Enrique Campechano, Katy de los Santos, Bienvenido Mercedes Mercedes, Ángel Leonardo de la Rosa, Julia Batista, Regina del Río, Guillermina Pereyra de León, Alba Viola Rodríguez Rijo, Guillermo Concepción Chalas, Ángel José, Domingo Rodríguez, Fidelia Cueto de Papua, Ángel Danilo Tejeda, María Cristina Hayns de Paula, Maribel Cepeda Ogando, Antonia Pinales, Luis Santana

Manzanilla, Isidro Guerrero, Juan Carlos Julián y Juan Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0007859-2, 026-0034289-9, 026-0086722-6, 093-0021565-5, 026-0050687-3, 026-0049974-9, 026-0024343-6, 026-0047461-9, 026-0023185-2, 026-0042554-6, 048-0010951-6, 026-0047732-3, 026-0050687-3, 026-0039909-7, 026-0007790-9, 026-0074435-9, 026-0030885-8, 001-0143762-2, 001-0734002-8, 028-0007455-7, 026-0076560-2, 026-0060606-1, 026-0035711-1, 026-0049994-7, 026-0050687-3, 026-0048971-6, 026-0072455-9, 026-0049005-2, 026-0030195-2, 026-0015138-1, 026-0074339-3, 026-0091285-7, 026-0076560-2, 026-0048484-0, 026-0100772-3, 026-0028543-7, 026-0031608-3, 026-0033366-6, 026-0037291-2, 026-0008895-5, 026-0005553-3, 026-0059695-7, 026-0032187-7, 026-0015180-3, 026-0035462-1, 026-0077710-2, 026-0014578-0, 026-0001543-8, 026-0044135-2, 103-0006011-7, 026-0063382-6, 026-0056227-2, 026-0059895-3, 085-0001163-3, 026-0003198-9, 026-0109227-9, 026-0066496-9, 026-0076560-2, 026-0016085-3, 026-0099406-3, 026-0074190-0, 026-0004160-8, 026-0041100-9, 026-0033643-8, 026-0050826-7, 026-0031727-1, 026-0076560-2, 026-0042144-6, 026-0056227-2, 026-0047186-2, 026-0078778-8, 026-0028049-5, 026-0101454-7, 026-0058532-3, 026-0113631-6, 026-0101454-7, 026-0078820-8, 026-0043582-6, 026-0055920-2, 010-0059973-6, 026-0082126-4, 026-0061249-9, 002-0012636-5, 027-0039270-7, 026-0033324-5, 001-0271713-9 y 026-0044632-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, República Dominicana;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2004, suscrita por los Doctores Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán y Juan Alfredo Avila Güilamo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 026-0042088-5, respectivamente, abogados de los impetrantes, la que concluye así: “Único: De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 67, inciso 1ro., y en virtud del artículo 46 de la Constitución de la República, declarar la inconstitucionalidad o nulidad de la Ley No. 201-04 del 28 de julio del 2004, que crea el Municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, por ser violatoria al inciso 6to., del artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana y por colocar a los promoventes de esta acción y a los demás ciudadanos, comunidades y sectores que componen la provincia de La Romana, en un estado de indefinición de sus derechos y deberes que colida y vulnera sus derechos sagrados reconocidos por el artículo 8 de la mencionada Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de octubre del 2004, que termina así: “Primero: Que procede declarar regular en cuanto a la forma la instancia en acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 201-04, de fecha 28 de julio de 2004, introducida por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán y Juan Alfredo Avila, a nombre y representación del Ayuntamiento Municipal de La Romana, quien otorga poder al Sindico Municipal Dr. José Reyes para tales fines; Segundo: Que se rechace en el fondo, los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 47 y 37 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, declaréis no contraria a la Constitución la Ley No. 201-04, de fecha 28 de julio de 2004”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 201-04, del 28 de julio del 2004, el artículo 37 de la Constitución; y 13 de la Ley No. 156 de 1997; Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las

demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que la acción de que se trata se refiere al pedimento de inconstitucionalidad de una ley, por lo que recae sobre una norma cuyo control constitucional por vía principal corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su instancia de inconstitucionalidad los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: que dicha ley es inconstitucional en razón de que su aprobación no fue acompañada de los estudios exigidos por el inciso 6to. del artículo 37 de la Constitución, que establece que la aprobación congresional de toda ley que tenga por objetivo crear provincias, municipios u otras divisiones políticas debe determinar previamente todo lo concerniente a sus límites y organización, requisito que de no ser cumplido, como ocurrió en la especie, da lugar a la nulidad de la ley aprobada; que en el caso de la ley impugnada, el legislador se limitó a señalar que Villa Hermosa cuenta en la actualidad con todas las instituciones que se requieren para que una población funcione como ciudad y municipio, lo que por sí solo no satisface el mandato constitucional; que la aprobación de dicha ley no fue acompañada de los estudios exigidos por dicho texto, tal como consta en la certificación expedida por el Senado, porque de haberse realizado dichos estudios se habría comprobado que las comunidades elevadas a municipios y distritos municipales no reunían las condiciones requeridas para su cambio de categoría en el orden institucional, ya que las mismas no cuentan con las infraestructuras educativas y hospitalarias, de tránsito, comercio, e industria, ni con fuentes de trabajo que le permitan por sí solas hacerle frente a las necesidades de aquel conglomerado de personas que residen en dichos sectores; que la ley impugnada crea categorías de divisiones territoriales no previstas por la Constitución y deja abierta la posibilidad, de que sectores comunitarios puedan ser ubicados indistintamente entre divisiones territoriales distintas; que no fija los límites precisos entre las dos divisiones territoriales creadas y el municipio de La Romana, lo que impide que los ciudadanos de los municipios de La Romana, Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, puedan ejercer sus derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución, dentro de un marco de seguridad jurídica libre de todo cuestionamiento, por lo que al hacerlo así, la ley impugnada desconoció la letra y el espíritu del citado artículo 37 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 37, párrafo 6 de la Constitución de la República, consagra lo siguiente: “Son atribuciones del Congreso: Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio”;

Considerando, que la ley cuya nulidad ha sido solicitada por los impetrantes es la No. 201-04 del 28 de julio del 2004, mediante la cual el Congreso Nacional elevó a la categoría de municipio a la comunidad de Villa Hermosa y a la comunidad de Cumayasa a la categoría de Distrito Municipal, pertenecientes a la provincia de La Romana; que al establecer estas nuevas divisiones políticas y territoriales, el Congreso Nacional ejerció las facultades constitucionales que le consagra de forma exclusiva el citado artículo 37, párrafo 6, para legislar en esa materia, sin que al hacerlo se observe violación alguna contra texto como invocan los impetrantes, ya que en las motivaciones de dicha ley

consta que las comunidades elevadas de categoría reúnen las condiciones necesarias para el cambio, al contar con las instituciones requeridas para que una población funcione como ciudad y municipio y que garantice a sus moradores una vida digna y humana, de lo que se infiere que previo a la aprobación de la ley, el Congreso Nacional evaluó las condiciones pertinentes que justificaban la aprobación de la misma, con lo que se cumplió con la exigencia prevista por dicho texto constitucional;

Considerando, que por lo expuesto, esta Corte entiende que la Ley No. 201-04 no contradice el texto sustantivo invocado por los impetrantes, por lo que no ha lugar a declararla como no conforme con la Constitución de la República.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad incoada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, institución de derecho público regulada por la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal y compartes, contra la Ley No. 201-04, del 28 de julio del 2004, que crea el municipio de Villa Hermosa y el Distrito Municipal de Cumayasa, provincia de La Romana, la que se declara no contraria a la Constitución; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)